



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 103-100/1366/2014 del veinte del mes y año citado, suscrito por el Licenciado Alejandro Muñoz Ramírez, Encargado del Despacho de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASC/UE1/1373/13-10, así como copia certificada de la Averiguación previa [REDACTED] iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de Falsedad ante Autoridades, de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, fojas 1 a 110 del expediente en que se actúa. -----

2.- El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 111 de autos. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, visto a fojas 118 a 121 de autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/12799/2016 del tres de agosto del año de referencia, se citó a la mencionada servidora pública, la cual fue notificada personalmente el ocho de agosto del citado año, como consta a fojas 123 a 126, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó.-----

4.- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, fecha señalada para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, quien se presentó oportunamente, declaró de viva voz y por escrito lo que a su derecho convino, formuló alegatos y se le admitieron pruebas, visto a fojas a 128 a 139 de las presentes actuaciones.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV, numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

142

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8793497, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, con número de plaza 8715905 y número de empleado 220337, visible a foja 115, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con la que se acredita que la ahora involucrada se desempeñó al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Respecto a la irregularidad atribuida a la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, consistente en que: **Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa** [REDACTED] **de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 51, 106 a 108), en la cual:**

Omitió presuntamente hacer saber correctamente a la probable responsable [REDACTED] **la imputación que existía en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración ministerial, a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 69), indebidamente le hizo saber a la inculpada en comento, que la imputación que obraba en su contra era por el delito de amenazas, lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cl.pgjd@contraloriadfgob.mx
Tel. 5345 5170.

Handwritten signature or mark



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp: CI/PGJ/D/0551/2014

[REDACTED] en su escrito inicial (fojas 26 a 28), señaló que la mencionada [REDACTED], cometió el delito de Falsedad ante Autoridades, ya que le hizo una acusación falsa por el delito de Amenazas; y más aún, éste en su ampliación de declaración del quince de agosto de dos mil trece (foja 52), formalizó su denuncia por el delito de Falsedad ante Autoridades, en contra de [REDACTED] por lo consiguiente, debió hacer saber a la imputada, que el delito que se investigaba y se atribuía era el de Falsedad ante Autoridades y no el de amenazas, tan es así, que incluso fue por ese ilícito por el que propuso la Reserva (foja 106 a 108), en tal virtud, al no haberla hecho sabedora durante su comparecencia, debidamente del ilícito denunciado en su contra, afectó su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó en su declaración (foja 69) que nunca había amenazado al denunciante, sin esgrimir argumento alguno en relación a la supuesta Falsedad que le era atribuida.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], visible a fojas 24 a 110, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----





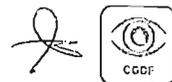
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

A) Escrito del veintitrés de julio de dos mil trece, suscrito por el Denunciante Ciudadano [REDACTED] visible a fojas 26 a 28, la cual tiene el carácter de indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que al haber sido rendida sin coacción ni violencia, de forma unilateral en ejercicio de su derecho, se le concede alcance y valor suficiente para acreditar que el denunciante hace del conocimiento de la autoridad ministerial, que su tía de nombre [REDACTED] cometió el delito de Falsedad ante Autoridades, ya que realizó una denuncia en contra del dicente por el delito de Amenazas, en la Averiguación Previa [REDACTED], la cual es una acusación falsa.-----

B) Acuerdo de radicación de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visible a foja 51, el cual por haber sido emitido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar la fecha en que se tuvo por recibida la averiguación previa y se ordenó el desahogo de las diligencias necesarias; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.-----

C) Ampliación de declaración del denunciante [REDACTED] de las trece horas del quince de agosto de dos mil trece, visible a fojas 52, la cual tiene el carácter de indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que al haber sido rendida sin coacción ni violencia, de forma unilateral en ejercicio de su derecho, se le concede alcance y valor suficiente para acreditar que ratifica su declaración y que formula denuncia por el delito de Falsedad ante Autoridades en contra de su tía [REDACTED] valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el precepto 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45;-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

D) Declaración de la probable responsable [REDACTED], de las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil trece, visible a foja 69 de autos, la cual conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por medio del cual señala que se le hizo saber la imputación que obra en su contra por el delito de Amenazas, y en relación a los hechos sustancialmente refirió que los hechos que se le imputan son falsos, en virtud de que nunca ha amenazado a [REDACTED].

E) Acuerdo de las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por las Ciudadanas **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ** y ANA ANEL ZALDIVAR PEÑALOZA, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia y Oficial Secretario del Ministerio Público, visible a fojas 106 a 108 de autos, el cual por haber sido emitido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar la fecha en que propuso la Reserva de la indagatoria; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita al momento de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-6 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al actuar en suplencia del Agente del Ministerio Público como lo estipula el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra se cita: "...Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:... II. Suplir legalmente al Ministerio





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

Público en sus ausencias..."; en la averiguación previa [REDACTED] del período comprendido de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, visible a fojas 51 y 106 a 108 de autos, en la cual omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED] la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial, el día veintiséis de septiembre de dos mil trece a las catorce horas con treinta minutos, indebidamente le hizo saber a la inculpada en comento, visible a foja 69 de autos, lo siguiente: "...en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de AMENAZAS...mismo que denuncia el [REDACTED]..."; lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] en su escrito inicial, visible a fojas 26 a 28, señaló: "...hago de su conocimiento que mi tía [REDACTED] cometió el delito de Falsedad Ante Autoridades...ya que levanto (sic) una denuncia en mi contra por el delito de Amenazas, sin embargo dicha acusación es falsa ya que no cometí dicho ilícito..."; y más aún, éste en su ampliación de declaración del quince de agosto de dos mil trece, visible a foja 52 de autos, formalizó su denuncia por el delito de Falsedad ante Autoridades, en contra de [REDACTED] por lo consiguiente, debió hacer saber a la imputada, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza: "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:...II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante..."; el delito que se investigaba y que se le atribuía lo era el de Falsedad ante Autoridades y no el de amenazas, tan es así, que incluso en el rubro del Acuerdo de Reserva, visible a fojas 106 a 108, de manera reiterada asentó el delito de amenazas, por lo que al no haberla hecho sabedora durante su comparecencia de forma correcta del ilícito denunciado en su contra, afectó su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó en su declaración, visible a foja 69 de autos, lo siguiente: "...AGREGANDO QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SON FALSOS EN VIRTUD DE QUE NUNCA HA AMENAZADO al [REDACTED]"; sin que se haya esgrimido argumento alguno por parte de la imputada o la servidora pública ahora incoada sobre el delito






CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

Falsedad ante Autoridad, ilícito era motivo de la investigación dentro de dicha indagatoria, por lo que se colige que incumplió con lo establecido en los preceptos legales 2 fracción II que dispone lo siguiente: *"(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:.... Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...";* concatenado con el artículo 80 ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, que dispone lo siguiente: *"...(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...";* ya que la actuación ministerial evidencia el negligente actuar desplegado por la servidora pública instrumentada al no acotar su actuar a la normatividad establecida, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique su deficiente actuar y menos aún que lo avale, entorpeciendo con ello la pronta y expedita procuración de justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios.-----

IV.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos de viva voz y por escrito por la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 123 a 139 de autos, en los siguientes términos: ----

En cuanto a lo referido de viva voz por la incoada en el sentido de que: *"el delito por el cual se determinó la averiguación previa fue propuesta de no ejercicio de la acción penal por falsedad ante autoridades, tal como obra a fojas 106 a la 109 del presente expediente..."* al respecto, es de señalar que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, en virtud de que como se puede observar en las fojas que refiere la incoada, en especial en la foja 107, en los resolutivos primero y tercero quedó asentado lo siguiente: "





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

PRIMERO.- SE PROPONE LA CONSULTA DE RESERVA DE LA PRESENTE INDAGATORIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS... TERCERO.- EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA SAP SOLO CONTEMPLA LOS FORMATOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCION (SIC) PENAL, SE CONSULTA LA PRESENTE PROPUESTA DE RESERVA EN ESTOS MISMOS FORMATOS..."; por lo que con dicha manifestación lejos de beneficiarle solo denota una vez más el claro desconocimiento de la averiguación previa que tenía a su cargo, misma que ella radicó, integró y en la cual considero conveniente emitir el acuerdo de reserva por no contar con elementos de convicción suficientes hasta ese momento para tener por acreditado el ilícito, utilizando el formato de No Ejercicio de la Acción Penal por no permitirle el Sistema SAP, utilizar un formato para dicho acto.-----

En vía de alegatos la servidora pública **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, señaló: "...En principio niego en forma categórica haber cometido falta administrativa alguna, lo que sustentó de la siguiente manera:...1.- Actualmente me sigo desempeñando como Oficial Secretario en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito (sic) a la unidad de investigación sin detenido de rezago de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Iztapalapa 10 de la Fiscalía de Investigación Desconcentrada en Iztapalapa, señalando que en todo momento mi actuación en el ejercicio de ese nombramiento ha sido con estricto apego al código de ética y de conducta establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. 2.- Desde este momento y con fundamento en el Artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito al personal de esta Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que al momento de integrar y determinar el presente procedimiento considere mi Derecho Humano a la Presunción de Inocencia, conforme a lo previsto por el artículo primero de la propia (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en relación al estudio supuestamente realizado por esta Contraloría Interna, no se acredita ni funda y mucho menos motivadamente, que me sea imputable el haber incurrido en alguna acción u omisión en el desempeño de mi cargo como Oficial Secretario y, por consiguiente, no se encuentra probado que en el desempeño de mis funciones hubiese causado perjuicio a persona alguna. Situación respaldada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la siguiente Jurisprudencia emitida por





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

Contradicción de tesis: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones...

Con respecto al principio de presunción de inocencia a que alude la imputada, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar a la acusada la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/12799/2016 del tres de agosto de dos mil dieciséis, se le emplazó a Audiencia de Ley a la servidora pública instrumentada, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, de lo que resulta que se garantizó a la incoada la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal de la inculpada debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho de la acusada a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se tienen elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la incoada, por lo que puede ser considerada responsable de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada. -----

Ahora bien, en referencia a lo esgrimido en el sentido de que: "...1.- ES COMPLETAMENTE FALSO E INEXISTENTE EL HECHO QUE SE ME ATRIBUYE CONSISTENTE EN "OMITÍO PRESUNTAMENTE HACER SABER CORRECTAMENTE A LA PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] LA IMPUTACIÓN QUE EXISTÍA EN SU CONTRA..." DEBIDO A QUE DE LAS PROPIAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] DE LA QUE OBRA COPIA CERTIFICADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, ESPECÍFICAMENTE A FOJA 16 DEL SISTEMA SAP SE APRECIA QUE EN COMPARECENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SIENDO LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS, EN EL CUERPO DE LA DECLARACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] SE PUEDE LEER TEXTUALMENTE "...Y UNA VEZ QUE LE FUE DEBIDAMENTE LEIDA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS DENUNCIANTES..." SITUACIÓN QUE ENGLOBA LO QUE EN REALIDAD OCURRIÓ: QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL 276 PÁRRAFO INICIAL, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA LECTURA DE LA DENUNCIA Y DE LAS AMPLIACIONES DE DECLARACIÓN EMITIDAS POR EL DENUNCIANTE [REDACTED] Y DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, Y TAN ES ASÍ QUE LA PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] SE ENTERÓ DE TALES IMPUTACIONES QUE TEXTUALMENTE CONTESTA A LAS MISMAS QUE "...LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SON FALSOS EN VIRTUD DE QUE NUNCA HA AMENAZADO AL [REDACTED] [REDACTED] (Y) LA VERDAD DE LOS HECHOS ES COMO LO MANIFESTÓ EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] NO





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

DESEANDO AGREGAR NADA MÁS AL RESPECTO..." DONDE A TODAS LUCES SE APRECIA QUE DA CONTESTACIÓN A AMBAS IMPUTACIONES MEDIANTE DOS IDEAS UNIDAD POR LA CONJUCIÓN "Y", CONJUCIÓN QUE SIGNIFICA LA ADICIÓN DE IDEAS O ACCIONES... 2.- TAMBIÉN ES INFUNDADA LA AFIRMACIÓN CONSISTENTE EN QUE "... INDEBIDAMENTE LE HIZO SABER A LA INculpADA EN COMENTO, QUE LA IMPUTACIÓN QUE OBRABA EN SU CONTRA ERA POR EL DELITO DE AMENAZAS..." DEBIDO A QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] SE APRECIA QUE EN EL INICIO DELA (SIC) MISMA, CITO EN FECHA 13 TRECE DE AGOSTO DE 2013 ES POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS, MISMA QUE SE APRECIA TANTO EN EL ACUERDO DE INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL RUBRO DE LA PROPIA INDAGATORIA, TIPIFICACIÓN OTORGADA AL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (SAP) Y QUE DE NINGUNA FORMA PUEDE MODIFICARSE O ANULARSE DE FORMA POSTERIOR POR EL PERSONAL ACTUANTE, RUBRO QUE APARECERA EN TODA LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA, DEBIÉNDOSE SUBRAYAR QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL 276 PÁRRAFO INICIAL, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DISTRITO FEDERAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PROBABLE RESPONSABLE "IMPUTACIONES" DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO, DEBIDO A QUE LAS DENUNCIAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTIENEN LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTIVOS..."-----

Al respecto, se indica que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, toda vez que si bien es cierto, a foja 16 del Sistema SAP de la Averiguación Previa y 69 del presente expediente administrativo disciplinario, obra la comparecencia de la probable responsable [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, también lo es que, a pesar de que le fue leída la denuncia a la probable responsable, la ahora servidora pública incoada en ese acto precisó y le hizo saber que la imputación que obraba en su contra era por el delito de AMENAZAS y que la denuncia había sido presentada por el [REDACTED] el día veintitrés de julio de dos mil trece, no obstante de ello, también se hace notar que



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c.l.pgidf@contralorindf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

el nombre del denunciante se encuentra asentado de forma incompleta, en tal virtud la probable responsable fijó su argumento de defensa en el sentido de que: **"LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN SON FALSOS EN VIRTUD DE QUE NUNCA HA AMENAZADO AL [REDACTED] Y LA VERDAD DE LOS HECHOS ES COMO LO MANIFESTÓ EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED]";** haciéndose notar que en todo momento la probable responsable fue concreta en referir que "nunca ha amenazado al [REDACTED]"; y que la verdad de los hechos es como lo manifestó en la averiguación citada en líneas precedentes, siendo que esa indagatoria también fue iniciada por el delito de amenazas; por lo cual se puede presumir que ella hacía referencia a que la verdad de los hechos es a que la probable responsable era amenazada por el denunciante y no como maliciosamente lo quiere hacer ver la servidora pública imputada; siendo que no se trata de suponer y muchos menos de hacer conjunciones; sino de cumplir con las obligaciones que la ley impone a la C. **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ** a efecto que le hiciera saber de forma correcta a la probable responsable la imputación que se había formulado en su contra para que con ello estuviese en posibilidad de elaborar una adecuada defensa, lo cual no aconteció así contraviniendo lo previsto en la fracción II del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza: *"...Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:...II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante..."*; siendo que dicha hipótesis normativa en ningún momento se cumplió, toda vez que la imputación fue errónea al hacerle saber que se le acusaba por el delito de amenazas y al asentar el nombre del denunciante lo hizo de manera incompleta, entorpeciendo con ello la pronta y expedita procuración de justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios.-----

Asimismo, en cuanto al señalamiento de la incoada de que: **"...2.- TAMBIÉN ES INFUNDADA LA AFIRMACIÓN CONSISTENTE EN QUE "... INDEBIDAMENTE LE HIZO SABER A LA INCULPADA EN COMENTO, QUE LA IMPUTACIÓN QUE OBRABA EN SU CONTRA ERA POR EL DELITO DE AMENAZAS..." DEBIDO A QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] SE APRECIA QUE EN EL INICIO DELA (SIC) MISMA, CITO EN FECHA 13 TRECE DE AGOSTO DE 2013**





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

ES POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS, MISMA QUE SE APRECIA TANTO EN EL ACUERDO DE INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL RUBRO DE LA PROPIA INDAGATORIA, TIPIFICACIÓN OTORGADA AL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (SAP) Y QUE DE NINGUNA FORMA PUEDE MODIFICARSE O ANULARSE DE FORMA POSTERIOR POR EL PERSONAL ACTUANTE, RUBRO QUE APARECERA EN TODA LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA, DEBIÉNDOSE SUBRAYAR QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL 276 PARRAFO INICIAL, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DISTRITO FEDERAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PROBABLE RESPONSABLE "IMPUTACIONES" DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO, DEBIDO A QUE LAS DENUNCIAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTIENEN LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTIVOS:-----

3.- POR ULTIMO, EN BASE A LO YA SEÑALADO, RESULTA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL REPROCHE CONSISTENTE EN QUE "...EN TAL VIRTUD, AL NO HABERLA HECHO SABEDORA DURANTE SU COMPARECENCIA, DEBIDAMENTE DEL ILÍCITO DENUNCIADO EN SU CONTRA, AFECTÓ SU DERECHO DE DEFENSA, EN RAZÓN DE QUE AL HACERLE SABER UNA IMPUTACIÓN INEXISTENTE, LA PROBABLE RESPONSABLE FIJÓ SU DEFENSA EN EL DELITO DE AMENAZAS..." DEBIDO A QUE NUNCA SE AFECTÓ EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PROBABLE RESPONSABLE DEBIDO A QUE EN SU COMPARECENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SIENDO LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS, DIO CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN. Y TAN ES ASÍ QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LAS IMPUTACIONES QUE OBRABAN EN SU CONTRA MEDIANTE EL ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] Y A LAS ACTUACIONES QUE LA CONFORMABAN, QUE LA PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] PRESENTÓ SU CONTESTACIÓN POR ESCRITO, MISMA QUE FUE REALIZADA DE FORMA MEDITADA Y TRANQUILA, DECIDIENDO SU ESTRATEGIA DE DEFENSA DE FORMA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA SIN LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, REALIZANDO POR ESCRITO SUS MANIFESTACIONES DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA OMITIENDO LO QUE





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

A SU DERECHO CONVINO, Y DE NINGUNA FORMA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PUEDE DETERMINAR EL CONTENIDO DE LO MANIFESTADO POR LOS PROBABLES RESPONSABLES AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN. Razones con las que acredito que las irregularidades administrativas que se me atribuyen se sustentan en criterios A TODAS LUCES SUBJETIVOS por carecer de motivación y fundamento legal, y que me dejan en total estado de indefensión, violando mis derechos humanos y mis garantías individuales. Por lo antes alegado y sustentado se acredita que en el ejercicio de mis atribuciones como Oficial Secretario de ninguna forma violé disposición legal alguna y mi actuación siempre fue ajustada a derecho, y mucho menos se causó perjuicio a persona alguna, por lo que resulta procedente decretar inexistente el presente procedimiento por falta de materia y SOLICITO me sean resarcidos mis derechos ordenando se cancele la anotación al respecto en mi expediente..."-----

Por lo que hace a los alegatos realizados, los mismos son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida, toda vez que la incoada pierde de vista la imputación que le fue formulada, ya que si bien hubo un error en el inicio de la averiguación previa materia del presente disciplinario, al referir que se presentaba denuncia por el delito de amenazas, lo cierto es, que ello no exime a la servidora pública incoada, toda vez que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, emitió acuerdo de radicación en fecha catorce de agosto de dos mil trece en donde tuvo por recibida la averiguación previa, asimismo al haber asentado que: "...Visto el estado que guarda la presente indagatoria, previo análisis y estudio de las constancias que la integran..."; se entiende que al momento de recibirla se enteró del contenido de la misma y pudo percatarse que el ilícito que se denunciaba lo era por Falsedad ante Autoridades y no como quedo señalado en el inicio, y ya que sí en el Sistema SAP como ella lo refiere no permite modificaciones o anulaciones, pudo haber realizado una constancia aclarando y precisando que se realizarían las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos con relación al tipo penal de Falsedad ante Autoridades, lo cual no aconteció, siendo que continuó con la integración de la Averiguación Previa, entre ellas la ampliación del querellante donde ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración inicial en la que denunciaba el delito de Falsedad ante Autoridades en contra de su Tía la Señora [REDACTED] no obstante de lo anteriormente esgrimido la C. DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, omitió hacer del



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacatera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cgj@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

conocimiento en forma correcta a la probable responsable [REDACTED] [REDACTED] la imputación que existía en su contra, toda vez que al momento de recabar su declaración ministerial indebidamente le hizo saber que la imputación que obraba en su contra era por el delito de amenazas, lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] como se venido señalando con anterioridad denunció el delito de Falsedad ante Autoridades en contra de su tía la [REDACTED] ya que le hizo una acusación falsa por el delito de Amenazas en una averiguación previa diversa, concluyéndose que al no haberle hecho saber de forma correcta que la imputación que existía en su contra lo era la de Falsedad ante Autoridades y no por amenazas, es a todas luces notorio que afecto el derecho de defensa de la imputada, tan es así que al momento de que la misma se pronuncia respecto de la imputación que le hace saber la servidora pública ahora incoada, refiere que: *"...los hechos que se le imputan son falsos en virtud de que nunca ha amenazado al [REDACTED]"*; lo cual hasta cierto punto resulta correcto ya que ese no era el tipo penal por el que se le denunciaba, aunado a no se esgrimió argumento alguno por parte de la imputada o la servidora pública ahora incoada sobre el delito Falsedad ante Autoridad, ilícito era motivo de la investigación dentro de dicha indagatoria, por lo que se colige que su conducta incumplió con lo establecido en el precepto legal 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que dice haber aplicado al haber hecho del *"conocimiento del probable responsable "imputaciones" de hechos probablemente constitutivos de delito, debido a que las denuncias única y exclusivamente contienen la descripción de hechos supuestamente delictivos"*; lo cual no sucedió así, toda vez que dicho artículo señala lo siguiente: *"...Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:...II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante..."*; y el día en que se le tomó su declaración no se le hizo saber de forma correcta la imputación que existía en su contra y tampoco se asentó el nombre completo del denunciante, por lo que definitivamente es claro que incumplió con el precepto legal que rige su actuar como Agente del Ministerio Público por Suplencia. Finalmente por lo que hace a su manifestación de que la probable responsable [REDACTED] presentó su contestación por escrito, misma que fue realizada de forma meditada y tranquila, es de hacerle notar a la dicente que lo referido es infundado e inoperante para desvirtuar la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

imputación que se hace en su contra, toda vez que no precisa la fecha de dicho escrito y tampoco señala la foja en el que se encuentra el mismo, aunado a que del análisis de las constancias del expediente administrativo en que se actúa no se desprende que exista tal contestación por escrito de parte de la probable responsable.-----

V.- Por lo que hace a las pruebas admitidas a la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], la cual obra anexa en el expediente CI/PGJ/D/0551/2014, visible a fojas 24 a la 110, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a favor de la oferente, en virtud que de las constancias que integran la misma, se desprende que al haber dado intervención en el período comprendido de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, visible a fojas 51 y 106 a 108 de autos, omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED], la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial, el día veintiséis de septiembre de dos mil trece a las catorce horas con treinta minutos, indebidamente le hizo saber, lo siguiente: *"...en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de AMENAZAS...mismo que denuncia el [REDACTED].."*(sic); lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] en su escrito inicial, visible a fojas 26 a 28, señaló: *"...hago de su conocimiento que mi tía [REDACTED] cometió el delito de Falsedad Ante Autoridades...ya que levanto (sic) una denuncia en mi contra por el delito de Amenazas, sin embargo dicha acusación es falsa ya que no cometí dicho ilícito..."*; y más aún, éste en su ampliación de declaración del quince de agosto de dos mil trece, visible a foja 52 de autos, formalizó su denuncia por el delito de Falsedad ante Autoridades, en contra de [REDACTED] por lo consiguiente, debió hacer saber a la imputada, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza: *"Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

*voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:...*II.- *Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante...";* el delito que se investigaba y que se le atribuía lo era el de Falsedad ante Autoridades y no el de amenazas, tan es así, que incluso en el rubro del Acuerdo de Reserva, visible a fojas 106 a 108, de manera reiterada asentó el delito de amenazas, por lo que al no haberla hecho sabedora durante su comparecencia de forma correcta del ilícito denunciado en su contra, afectó su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó en su declaración, visible a foja 69 de autos, lo siguiente: **"...AGREGANDO QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SON FALSOS EN VIRTUD DE QUE NUNCA HA AMENAZADO AL C.** [REDACTED]"; sin que se haya esgrimido argumento alguno por parte de la imputada o la servidora pública ahora incoada sobre el delito Falsedad ante Autoridad, ilícito era motivo de la investigación dentro de dicha indagatoria, por lo que se colige que incumplió con lo establecido en los preceptos legales 2 fracción II que dispone lo siguiente: *"(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:.... Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."*; concatenado con el artículo 80 ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone lo siguiente: *"...(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..."*; actuación ministerial que evidencia el negligente actuar desplegado por la servidora pública instrumentada al no acotar su actuar a la normatividad que para el caso se señala, ello sin que de las constancias de la indagatoria se desprenda elemento legal alguno que justifique su indolente actuar y menos aún que lo avale, entorpeciendo con ello la pronta y expedita procuración de justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

B) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a favor de la oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se observan elementos de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED] la imputación que existía en su contra, toda vez que indebidamente le hizo saber lo siguiente: "...en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de AMENAZAS...mismo que denuncia el [REDACTED]"; lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] tanto en su escrito inicial como en su ampliación de declaración denunció el delito de Falsedad ante Autoridades, en contra de [REDACTED]; por lo consiguiente conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debió hacer saber a la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c_l_psjd@contraloria.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

imputada que el delito que se investigaba y que se le atribuía lo era el de Falsedad ante Autoridades y no el de amenazas, por lo que al no haberla hecho sabedora durante su comparecencia de forma correcta del ilícito denunciado en su contra, afectó su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas; sin que se haya esgrimido argumento por el delito Falsedad ante Autoridad, por lo que se colige que incumplió con lo establecido en los preceptos legales 2 fracción II concatenado con el artículo 80 ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.” -----

B) La presuncional legal y humana por todo cuanto le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor de la oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial le hizo saber que: “...la imputación que obra en su contra por el delito de AMENAZAS...mismo que denuncia el [REDACTED]”; lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED], tanto en su escrito inicial como en la ampliación de declaración denunció el delito de Falsedad ante Autoridades; por lo consiguiente al no haberla hecho sabedora de forma correcta del ilícito denunciado en su contra, afectó su derecho de defensa, ya que la probable responsable fijó esa defensa argumentando lo siguiente: “...AGREGANDO QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SON FALSOS EN VIRTUD DE QUE



4



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

NUNCA HA AMENAZADO al [REDACTED], lo anterior, sin que se haya esgrimido argumento alguno por el delito Falsedad ante Autoridad; ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique su negligente actuar y menos aún que lo avale; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

"Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 269 fracción II, establece lo siguiente: -----

Artículo 269. *"Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: -----*

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante..." -----

Precepto legal que establece como obligación del Agente del Ministerio Público, el proceder de manera inmediata a hacerle saber a la inculpada la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante; sin embargo la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ** al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED], del período comprendido de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED], la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial indebidamente le hizo saber a la inculpada en comento, que la imputación que obraba en su contra era por el delito de amenazas, lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] en su escrito inicial señaló que la mencionada [REDACTED], cometió el delito de Falsedad ante Autoridades; afectando su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó que nunca había amenazado al denunciante, sin esgrimir argumento alguno en relación a la supuesta Falsedad que le era atribuida, por lo que resulta notorio que con su omisión hay un claro incumplimiento a la mencionada disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c.l.pgjd@contraloria.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Las demás que impongan las leyes y reglamentos". -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como son en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que en sus artículos 2 fracción II, 74 fracción II y 80, establecen: -----

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: -----

Artículo 2. *"(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:-----*

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."-----

Artículo 74. *"Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:..."*-----

II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias..."

Artículo 80. *"(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."*-----

Preceptos legales que establecen como obligación de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, al actuar como Agente del Ministerio Público





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

por Suplencia, promover la debida procuración de justicia así como la legalidad en el ejercicio de esa función, supliendo legalmente al Ministerio Público en sus ausencias siempre observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos; sin embargo, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] del período comprendido de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED] la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial indebidamente le hizo saber a la inculpada en comento, que la imputación que obraba en su contra era por el delito de amenazas, lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] en su escrito inicial señaló que la mencionada [REDACTED] cometió el delito de Falsedad ante Autoridades; afectando su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó que nunca había amenazado al denunciante, sin esgrimir argumento alguno en relación a la supuesta Falsedad que le era atribuida; por lo que al incurrir en la referida omisión, es evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir obligaciones impuestas por la Ley mencionada. -----

VII.- Con las conductas indebidas que se le reprochan a la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, y que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en omisiones que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni cumplió con las demás obligaciones que le imponían la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público por Suplencia adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las diez horas con veintitrés minutos del



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso,
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c_l_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, en la cual omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED] la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial indebidamente le hizo saber a la inculpada en comento, que la imputación que obraba en su contra era por el delito de amenazas, lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] en su escrito inicial señaló que la mencionada [REDACTED] cometió el delito de Falsedad ante Autoridades; afectando su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó en su declaración que nunca había amenazado al denunciante, sin esgrimir argumento alguno en relación a la supuesta Falsedad que le era atribuida, incurriendo con ello en responsabilidad administrativa. De manera que resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, valorar lo establecido en el numeral 54 de la Ley invocada, tomando en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, es grave, ya que incumplió preceptos legales que regían su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público por Suplencia, que es precisamente la de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como actuar con legalidad y buscar siempre la protección del interés social, toda vez que al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED], de las diez horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil trece a las quince horas con veintisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED], la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial indebidamente le hizo saber a la inculpada en comento, que la imputación que obraba en su contra era por el delito de amenazas, lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED] en su escrito inicial señaló que la mencionada [REDACTED] cometió el delito de Falsedad ante Autoridades; afectando su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó en su declaración que nunca había amenazado al denunciante, sin esgrimir argumento alguno en relación a la supuesta Falsedad que le era atribuida,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
eL.pglid@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

lo que derivó en el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal; así como el numeral 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ya quedó referido con anterioridad, por lo que es evidente que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligada a observar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En mérito de lo expuesto y dada la gravedad de la conducta en que incurrió la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, que transgreden en forma alguna el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada a la supracitada Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las condiciones socioeconómicas de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,275.34 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional), como se desprende del oficio 702 200/1351/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 117 del expediente que se resuelve.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico de la infractora **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia; [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED]; como se desprende del oficio 702





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

100/SRL/1106/02673/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 114 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte no constan elementos de reincidencia que agraven o atenúen la conducta en análisis; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, es decir, no hay elementos que permitan presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún y cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, tampoco se advierten elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada de la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED] la imputación que existía en su contra, toda vez que al recabar su declaración ministerial, el día veintiséis de septiembre de dos mil trece a las catorce horas con treinta minutos, indebidamente le hizo saber a la inculpada, en comento, visible a foja 69 de autos, lo siguiente: "...en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de AMENAZAS...mismo que denuncia el [REDACTED]"; lo cual no resultaba cierto, puesto que el denunciante [REDACTED], en su escrito inicial, visible a fojas 26 a 28, señaló: "...hago de su conocimiento que mi tía [REDACTED] cometió el delito de Falsedad Ante Autoridades, ya que levanto (sic) una denuncia en mi contra por el delito de Amenazas, sin embargo dicha acusación f





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

es falsa ya que no cometí dicho ilícito..."; y más aún, éste en su ampliación de declaración del quince de agosto de dos mil trece, visible a foja 52 de autos, formalizó su denuncia por el delito de Falsedad ante Autoridades, en contra de [REDACTED]; por lo consiguiente, debió hacer saber a la imputada, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el delito que se investigaba y que se le atribuía lo era el de Falsedad ante Autoridades y no el de amenazas, tan es así, que incluso en el rubro del Acuerdo de Reserva, visible a fojas 106 a 108, de manera reiterada asentó el delito de amenazas, por lo que al no haberla hecho sabedora durante su comparecencia de forma correcta del ilícito denunciado en su contra, afectó su derecho de defensa, en razón de que al hacerle saber una imputación inexistente, la probable responsable fijó esa defensa en el delito de Amenazas, pues argumentó en su declaración, visible a foja 69 de autos, lo siguiente: "...AGREGANDO QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SON FALSOS EN VIRTUD DE QUE NUNCA HA AMENAZADO al C. [REDACTED]"; sin que se haya esgrimido argumento alguno por parte de la imputada o la servidora pública ahora incoada sobre el delito Falsedad ante Autoridad, ilícito era motivo de la investigación dentro de dicha indagatoria; ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, se desprende que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, por lo que se colige que infringió los artículos 2 fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal; así como el numeral 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como quedó referido en el Considerando III del presente fallo y que se tiene insertado a la letra, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función.

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente diecinueve años al momento de los hechos, como se desprende del oficio 702 100/SRL/1106/02673/2014 suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 114 de autos, circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidora pública, lo cierto es que se encontraba capacitada, para comprender la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público por Suplencia, cuando tuvo a su cargo la averiguación previa, [REDACTED] omitió hacer saber de forma correcta a la probable responsable [REDACTED], la imputación que existía en su contra, toda vez que se asentó que era el delito de amenazas cuando los hechos fueron denunciados por Falsedad ante Autoridades.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, no se cuenta con elementos que acrediten reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, por parte de la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**; como se observa en el oficio CG/DGAJR/DSP/5011/2016, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 140 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable.-----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada, consistente en que al tener a su cargo la indagatoria de referencia, omitió hacerle saber de forma correcta a la probable responsable la imputación que existía en su contra; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$21,275.34 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con una antigüedad de diecinueve años, sin elementos de reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c.l.pgjd@contraloriadef.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- La Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **DULCE ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0551/2014

Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

ROND/EACA/ARH/JAH/MCOE



Handwritten scribbles and lines forming a large, irregular shape, possibly a signature or a set of initials.